



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

Ibagué, seis (06) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).

Radicación: No. 2015-00473
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: ERICK ROSSENER MUÑOZ PORTELA
Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL

Teniendo en cuenta que dentro del presente asunto se dio aplicabilidad a lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, en el sentido que se prescindió de la realización de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, y los alegatos de conclusión fueron presentados de forma escrita, el suscrito Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito de Ibagué, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 187 ibídem procede a emitir sentencia dentro del proceso de la referencia, para lo cual se tendrán en cuenta los siguientes aspectos:

ANTECEDENTES

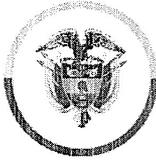
1. DEMANDA

1.1. PRETENSIONES:

PRIMERO: Que se anule en lo que guarde relación con el actor el patrullero **Erick Rossever Muñoz Pórtela**, los siguientes Actos Administrativos:

- a. La Resolución No. 213 fechada el día 01 de mayo del 2015 y notificada el día 06 de mayo del 2015, emanada del Comando de Policía Metropolitana del Ibagué, "Por la cual se retiró del servicio activo a un personal de la Policía Nacional", patrullero **Erick Rossever Muñoz Pórtela**.
- b. El Acta No. 30, fechada el día 30 de abril de 2015, emanada de la Junta de Evaluación y Calificación para Suboficiales, Personal del Nivel Ejecutivo y Agentes, del Comando de Policía Metropolitana de Ibagué; mediante el cual se "recomendó" el retiro, por razones del servicio y en forma discrecional de la Policía Nacional por Voluntad de la Dirección General y la Policía Metropolitana de Ibagué, en lo que tiene que ver con el al (sic) patrullero **Erick Rossever Muñoz Pórtela**.

SEGUNDO: Que como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento de los derechos de mi mandante que dichos Actos Administrativos desconocieron; se ordene el REINTEGRO al servicio activo de la Policía Nacional Patrullero **Erick Rossever Muñoz Portela**, identificado con la C.C. No. 1.075.247.525 de Neiva – Huila, sin solución de continuidad y en el grado superior al que tenía al momento de su retiro, o al que le corresponda de acuerdo al escalafón de antigüedad, de conformidad con el Dto. 1791 del 14 de septiembre de 2000, por el cual se modifican normas de carrera del Personal de Oficiales, Nivel Ejecutivo, Suboficiales y Agentes de la Policía Nacional.



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

TERCERO: Que así mismo como consecuencia de la solicitud inicial – anulación de los actos administrativos acusados de ilegalidad-, y a título de restablecimiento de los derechos de mi poderdante que tales actos administrativos le desconocieron; que los demandados paguen al actor o a quien sus derechos represente, la totalidad de los haberes (salarios, primas, subsidios y otros) dejados de percibir desde el día 6 de mayo del 2015, fecha de la notificación del retiro del servicio Activo, y las prestaciones legales y/o extralegales que en todo tiempo devengue un Patrullero en servicio activo de la Policía Nacional, entre la fecha en que se produjo su desvinculación de dicha Institución y aquella en que se produzca el reintegro efectivo.

CUARTO: Que también como consecuencia de las solicitud impetrada en la Pretensión Primero de esta demanda e igualmente a título de restablecimiento de los derechos de mi poderdante, se declare, que para todos los efectos legales y en particular para los de prestaciones sociales y tiempo de servicio, que no ha habido solución alguna de continuidad en los servicios prestados por el Patrullero **Erick Rossever Muñoz Portela** a la Policía Nacional, entre la fecha de su retiro del servicio activo cuando dependía y pertenencia (sic) al (sic) Policía Metropolitana de la ciudad de Ibagué y aquella en que se produzca su efectivo reintegro a dicha Institución en el mismo Organismo de la Policía Nacional a que estaba adscrito en el momento de su desvinculación y se ordene a la mencionada entidad que así lo haga constar en su Hoja de Vida.

QUINTO: Que se condene a la demandada a pagar en favor del demandante o de quien sus derechos represente, la suma equivalente a cien salarios mínimos legales mensuales vigentes (100 s.m.l.m.v.) en razón a la aflicción, sufrimiento y congoja que le sobreviene al actor a consecuencia del intempestivo e ilegal retiro del servicio activo.

SEXTO: Que todos los pagos que se ordenen hacer en favor del señor Patrullero **Erick Rossever Muñoz Portela** o de quien sus derechos represente, le sean cubiertos en moneda de curso legal en Colombia, ajustando su valor con base en los índices de precios al consumidor certificados por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística – DANE, o por la entidad que eventualmente llegase a hacer sus veces.

SEPTIMO: Que se ordene dar cumplimiento a la sentencia que ponga fin al presente proceso, en la forma y términos señalados en los arts. 192 al 195 del CPACA.

OCTAVO: Que se condene en costas y en agencias en derecho a la demandada, en la forma y montos que estime el Honorable Despacho...”

1.2. HECHOS

Como sustento fáctico de las pretensiones de la demanda señala el apoderado los siguientes aspectos:

1. Dice el profesional que el demandante, señor **Erick Rossever Muñoz Portela**, nació el 02 de octubre de 1990, e ingresó a prestar servicio militar obligatorio en el Ejército Nacional el 07 de octubre de 2008 hasta el 07 de agosto de 2010.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

2. Que el día 05 de Julio de 2011, una vez superó los requisitos y exigencias de tipo académico y psicofísicas el señor **Erick Rossenver Muñoz Portela** fue seleccionado para adelantar estudios para formación de patrulleros de la Policía Nacional, culminándolos el 30 de noviembre de 2011.
3. Afirma el abogado que la Dirección General de la Policía Nacional desde el 30 de diciembre de 2011 le ordenó prestar sus servicios policiales en el Comando Policía Metropolitana en Ibagué, ubicándolo como integrante de la patrulla de vigilancia CAI URIBE y luego CAI variante de la Estación Centro.
4. Manifiesta el apoderado que el día 06 de mayo de 2015, luego de aproximadamente 03 años y 09 meses de prestar su servicio policial de vigilancia, le notifican la resolución No. 213 del 01 de mayo de 2015 por medio de la cual le comunican la decisión "discrecional" del Comandante de la Policía Metropolitana de Ibagué de retirar del servicio activo.
5. Afirma el profesional que ese mismo día fue capturado por miembros de la Seccional de Investigación Criminal SIJIN por la presunta participación en la comisión de los delitos de FALSEDAD IDEOLOGICA EN DOCUMENTO PUBLICO, FRAUDE PROCESAL, PRIVACION ILEGAL DE LA LIBERTAD Y TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES, con ocasión a la captura del ciudadano MIGUEL ANGEL ZAPATA el 13 de abril de 2014.
6. Dice el abogado que luego de la captura lo colocan a disposición de la Fiscalía Segunda Especializada, y el Juez de Control de Garantías decidió imponerle como medida de aseguramiento "detención preventiva en la residencia del imputado" el cual se encuentra pendiente por realización de audiencia de formulación de acusación.
7. Agrega el profesional que el tiempo en el que el señor **Erick Rossenver Muñoz Portela** prestó sus servicios fue objeto de varias felicitaciones, anotaciones positivas y condecoraciones; y que los conceptos emitidos por sus superiores siempre fue como excelente, sobresaliente, eficiente, etc.
8. Dice el abogado que el Comandante de Policía Metropolitana desconoció la normatividad legal vigente y los precedentes jurisprudenciales en materia de discrecionalidad, sin darle la oportunidad de ejercer su derecho de contradicción, presunción de inocencia, presunción de buena fe.
9. Agrega el apoderado que la Junta de Evaluación y calificación recomendó de forma ilegal e ineficaz el retiro del demandante con argumentos desproporcionados y sin fundamento legal, haciendo veces de ente acusador y tomándose atribuciones que solo le corresponde al Juez de Republica.
10. Afirma el profesional que el Comandante de Policía Metropolitana de Ibagué se tomó atribuciones legales de manera irregular que solo le corresponden a la Fiscalía General de la Nación; que se tomó un decisión a la ligera, irresponsable y anticipada con la sola intención de retirar del servicio al demandante, al manifestar que éste era culpable de los delitos que se le imputaban y de imputarle otros delitos.



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

2. CONTESTACIÓN

2.1 NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL– POLICIA NACIONAL

Realizada la notificación, la apoderada de la parte demandada, dentro del término de traslado contestó la demanda, manifestando que la Corte Constitucional ha sido clara en que los actos discrecionales están sometidos al control jurisdiccional, debido a que no pueden contrariar la Constitución y la Ley, por lo que tal potestad discrecional tiene un límite en la prohibición de la arbitrariedad, por cuanto debe estar ejercida dentro de parámetros de racionalidad, proporcionalidad y razonabilidad, siendo necesario realizar un estudio detallado en su hoja de vida, formulario de seguimiento y en general todas las situaciones que permitan concluir el mejoramiento del servicio con el retiro del funcionario.

Agrega la abogada que la motivación del acto administrativo demandado se fundamentó en el concepto previo que emitió la Junta de Evaluación y Clasificación para suboficiales, Personal de Nivel ejecutivo y Agentes, el cual fue suficiente y razonado, lo que demuestra que la decisión se fundó en la discrecionalidad y no en la arbitrariedad; así mismo, el acto de retiro cumple con los requisitos de proporcionalidad y razonabilidad, cuya finalidad fue el mejoramiento del servicio.

Afirma que el actuar del patrullero **Erick Rossenver Muñoz Portela** afecta la credibilidad y confianza que posee la comunidad en la policía nacional, que en caso de conformarse, descontextualiza notoriamente la labor que debía cumplir el funcionario adscrito a la institución frente a toda la sociedad, y que ello generó pérdida de la confianza y credibilidad en los mandos superiores, razón por la cual fue removido del cargo.

En el escrito de contestación de la reforma de la demanda afirma la apoderada que la sentencia SU-053-2015 estableció en los artículos 65 y 66 de la parte considerativa de dicha decisión un estándar mínimo de motivación cuando se pretenda aplicar un retiro, los cuales fueron aplicados en el presente caso.

3. ALEGATOS DE CONCLUSION

3.1 Parte demandante

Durante el término legal concedido a las partes para alegar de conclusión, el apoderado de la parte actora guardó silencio.

3.2. Parte demandada

Durante el término legal concedido a las partes para alegar de conclusión, la apoderada de la parte demandada presentó escrito por medio del cual reafirma los argumentos señalados en el escrito de contestación de la demanda.

3.3. Ministerio público

Guardó silencio.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

CONSIDERACIONES

1. TESIS DE LAS PARTES

1.1. Tesis parte demandante

Aunque en los argumentos del concepto de violación se hace referencia a persona diferente a la que aquí actúa, encuentra el Despacho que el apoderado de la parte actora afirma que el demandante tiene derecho a ser reintegrado en el grado superior al que tenía al momento de su retiro, en atención a que en el acto administrativo acusado se incurrió en desviación de poder al adoptar decisiones basados en suposiciones y aseveraciones distorsionadas por cuanto no le han dictado sentencia condenatoria dentro del proceso penal adelantado en sui contra ni decisión final respecto del proceso disciplinario, por lo que con ello se presenta una vulneración a la presunción de inocencia que le asiste.

1.2. Tesis parte demandada

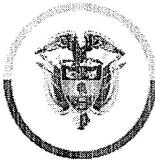
La abogada de la parte demandada afirma que la demandada cuenta con el ejercicio de la facultad discrecional para retirar a miembros de la fuerza pública teniendo como fundamento el interés general, y el límite en ese ejercicio lo marca el concepto de buen servicio, grado de afectación, de manera que aun cuando la conducta sea susceptible de indagación punitiva o disciplinaria, si la misma pone vista la afectación del servicio, nada obsta para que concurra el ejercicio de la facultad discrecional; aunado a que tal decisión se encuentra precedida por concepto previo de la Junta de Evaluación y Calificación.

2. PROBLEMA JURIDICO

¿Es procedente declarar la nulidad de los actos acusados y ordenar el reintegro del señor Erick Rossenver Muñoz Pórtela con el pago de salarios y prestaciones sociales en atención a que la Junta de Evaluación y Clasificación actuó de forma ilegal e ineficaz al recomendar el retiro del demandante con argumentos desproporcionados, o sí por el contrario el retiro del demandante se encuentra conforme a derecho por cuanto el Director General de la Policía Nacional en ejercicio de la facultad discrecional que le confiere la ley adoptó tal decisión con el fin del mejoramiento del servicio?

3. TESIS DEL DESPACHO

Teniendo en cuenta que los actos acusados fueron expedidos por la parte demandada en ejercicio de la facultad discrecional de que goza, con previo cumplimiento de las exigencias legales y jurisprudenciales señaladas por la Corte Constitucional para dicha facultad, como lo es el acto previo razonado de recomendación de retiro por parte de la Junta de Evaluación y Clasificación, como el mejoramiento del servicio en razón a la pérdida de confianza del demandante, se tiene que tales decisiones se encuentran ajustadas a derecho, luego su presunción de legalidad no fue desvirtuada, por lo que habrá de negarse las pretensiones de la demanda.



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

4. FUNDAMENTOS JURIDICOS Y JURISPRUDENCIALES

El Decreto 1792 de 2002 en cuanto al retiro de los miembros del personal ejecutivo de la policía nacional por voluntad de la Dirección General sobre retiro del servicio del personal de oficiales de la policía nacional en el Ejercicio de la facultad discrecional estableció:

"ARTÍCULO 55. CAUSALES DE RETIRO. El retiro se produce por las siguientes causales:

1. Por solicitud propia.
2. Por llamamiento a calificar servicios.
3. Por disminución de la capacidad sicofísica.
4. Por incapacidad absoluta y permanente o gran invalidez.
5. Por destitución.
6. **Por voluntad del Gobierno para oficiales y del Ministro de Defensa Nacional, o la Dirección General de la Policía Nacional por delegación, para el nivel ejecutivo, los suboficiales y los agentes.**
7. Por no superar la escala de medición del Decreto de Evaluación del Desempeño Policial.
8. Por incapacidad académica.
9. Por desaparecimiento.
10. Por muerte. (. . .)"

El artículo 62 ibídem en su redacción inicial, disponía:

"ARTÍCULO 62. RETIRO POR VOLUNTAD DEL GOBIERNO, O DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL. Por razones del servicio y en forma discrecional, ~~el Gobierno Nacional para el caso de los oficiales o la Dirección General de la Policía Nacional por delegación del Ministro de Defensa Nacional, para el nivel ejecutivo, los suboficiales,~~ y agentes podrán disponer el retiro del personal con cualquier tiempo de servicio, previa recomendación de ~~la Junta Asesora del Ministerio de Defensa para la Policía Nacional para los oficiales o de la Junta de Evaluación y Clasificación respectiva para los demás uniformados.~~"

(Apartes tachados declarados INEXEQUIBLES por la Corte Constitucional mediante Sentencia C253-03 de 25 de marzo de 2003, Magistrado Ponente Dr. Álvaro Tafur Gálvis. Expresa la Corte en los considerandos de la Sentencia, 'El presidente de la República no puede modificar, adicionar o derogar decretos distintos a los establecidos expresamente en el artículo 2 de la Ley 578 de 2000).

Posteriormente, el Congreso de la Republica por medio de la Ley 857 del 26 de diciembre de 2003 dictó nuevas normas para regular el retiro del personal de Oficiales y Suboficiales de la Policía Nacional y modifica lo pertinente en este asunto el Decreto-Ley 1971 de 2000, indicando que:

ARTÍCULO 1o. RETIRO. El retiro del personal de Oficiales y Suboficiales de la Policía Nacional, es la situación por la cual este personal, sin perder el grado, cesa en la obligación de prestar servicio.



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

El retiro de los Oficiales se efectuará a través de decreto expedido por el Gobierno Nacional. El ejercicio de esta facultad, podrá ser delegada en el Ministro de Defensa Nacional hasta el grado de Teniente Coronel.

El retiro de los Suboficiales se efectuará a través de resolución expedida por el Director General de la Policía Nacional.

El retiro de los Oficiales deberá someterse al concepto previo de la Junta Asesora del Ministerio de Defensa Nacional para la Policía Nacional, excepto cuando se trate de Oficiales Generales. La excepción opera igualmente en los demás grados, en los eventos de destitución, incapacidad absoluta y permanente, gran invalidez, cuando no supere la escala de medición del decreto de evaluación del desempeño y en caso de muerte.

ARTÍCULO 2o. CAUSALES DE RETIRO. Además de las causales contempladas en el Decreto-ley 1791 de 2000, el retiro para los Oficiales y los Suboficiales de la Policía Nacional, procederá en los siguientes eventos:

4. Por llamamiento a calificar servicios.
5. Por voluntad del Gobierno Nacional en el caso de los Oficiales, o del Director General de la Policía Nacional, en el caso de los Suboficiales.
6. Por incapacidad académica.

ARTÍCULO 3o. RETIRO POR LLAMAMIENTO A CALIFICAR SERVICIOS. El personal de Oficiales y Suboficiales de la Policía Nacional, podrá ser retirado por llamamiento a calificar servicios, sólo cuando cumpla los requisitos para hacerse acreedor a la asignación de retiro.

ARTÍCULO 4o. RETIRO POR VOLUNTAD DEL GOBIERNO O DEL DIRECTOR GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL. Por razones del servicio y en forma discrecional, el Gobierno Nacional para el caso de los Oficiales o el Director General de la Policía Nacional para el caso de los Suboficiales, podrán disponer el retiro de los mismos con cualquier tiempo de servicio, previa recomendación de la Junta Asesora del Ministerio de Defensa Nacional para la Policía Nacional, cuando se trate de Oficiales, o de la Junta de Evaluación y Clasificación respectiva, para los Suboficiales.

El ejercicio de las facultades a que se refiere el presente artículo podrá ser delegado en el Ministro de Defensa Nacional, para el caso de los Oficiales hasta el grado de Teniente Coronel y en los Directores de la Dirección General, Comandantes de Policía Metropolitana, de Departamentos de Policía y Directores de las Escuelas de Formación para el caso de los Suboficiales bajo su mando, observando el procedimiento que sobre el particular se señale en cuanto a composición y recomendaciones en el evento de tal delegación respecto de la Junta Asesora y de Evaluación y Clasificación de que trata el inciso anterior.

PARÁGRAFO 1o. La facultad delegada en los Directores de la Dirección General, Comandantes de Policía Metropolitana, de Departamentos de Policía y Directores de las Escuelas de Formación a que se refiere el inciso anterior se aplicará para los casos de retiro del personal Nivel Ejecutivo y agentes bajo su mando, a que se refiere el artículo 62 del Decreto-ley 1791 de 2000.

PARÁGRAFO 2o. Los funcionarios competentes serán responsables por la decisión que adopten de conformidad con la Constitución y la ley.



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

Ahora, sobre el tema se pronunció la H. Corte Constitucional en Sentencia de Unificación SU172 de 2015 donde estableció *el estándar mínimo de motivación para que prevalezca la interpretación que más se acompasa con los postulados del Estado Social de Derecho, el principio de legalidad y el respeto por los derechos fundamentales de los policías:*

- *Se admite que los actos administrativos de retiro discrecional de la Policía Nacional no necesariamente estén motivados en el sentido de relatar las razones en el cuerpo del acto como tal. Pero, en todo caso, sí es exigible que estén sustentados en razones objetivas y hechos ciertos. En este sentido, el estándar de motivación justificante es plenamente exigible.*
- *La motivación se fundamenta en el concepto previo que emiten las juntas asesoras o los comités de evaluación, el cual debe ser suficiente y razonado.*
- *El acto de retiro debe cumplir los requisitos de proporcionalidad y razonabilidad, que se expresan en la concordancia y coherencia entre acto discrecional y la finalidad perseguida por la Institución: esto es, el mejoramiento del servicio.*
- *El concepto emitido por las juntas asesoras o los comités de evaluación, no debe estar precedido de un procedimiento administrativo, lo anterior, debido a que ello desvirtuaría la facultad discrecional que legalmente está instituida para la Policía Nacional, en razón de función constitucional¹. No obstante lo anterior, la expedición de ese concepto previo sí debe estar soportado en unas diligencias exigibles a los entes evaluadores, como por ejemplo el levantamiento de actas o informes, que deberán ponerse a disposición del afectado, una vez se produzca el acto administrativo de retiro, y las cuales servirán de base para evaluar si el retiro se fundó en la discrecionalidad o en la arbitrariedad.*
- *El afectado debe conocer las razones objetivas y los hechos ciertos que dieron lugar a la recomendación por parte del comité de evaluación o de la junta asesora, una vez se expida el acto administrativo de retiro. Por lo tanto, en las actas o informes de evaluación debe quedar constancia de la realización del examen de fondo, completo y preciso que se efectuó al recomendado. En tal examen se debe analizar, entre otros, las hojas de vida, las evaluaciones de desempeño y toda la información adicional pertinente de los policiales.*
- *Si los documentos en los cuales se basa la recomendación de retiro del policía, tienen carácter reservado, los mismos conservaran tal reserva, pero deben ser puestos en conocimiento del afectado. El carácter reservado de tales documentos se mantendrá, mientras el acto administrativo permanezca vigente.*
- *Si bien los informes o actas expedidos por los comités de evaluación o por las juntas asesoras no son enjuiciables ante la jurisdicción contenciosa, deben ser valorados por el juez para determinar la legalidad de los actos. Ello implica que se confronten las hojas de vida de los agentes, las evaluaciones de desempeño, las pruebas relevantes y los demás documentos que permitan esclarecer si hubo o no motivos para el retiro.*

¹ Según se explicó en los fundamentos 29 a 42 de esta providencia, la Policía Nacional cumple, entre otras, las funciones constitucionales de servir a la comunidad, asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo y proteger a todas las personas residentes en Colombia.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

Por otra parte, la misma corporación en sentencia SU091/16 realizó un cuadro comparativo entre “Retiro por llamamiento a calificar servicios, el retiro por voluntad del Gobierno o de la Dirección General de la Policía Nacional y el Retiro Discrecional en las Fuerzas Militares”: y dijo:

RETIRO POR VOLUNTAD DEL GOBIERNO NACIONAL O DEL DIRECTOR GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL Y RETIRO DISCRECIONAL EN LAS FUERZAS MILITARES	RETIRO POR LLAMAMIENTO A CALIFICAR SERVICIOS EN LA FUERZA PÚBLICA
<p>1. La aplicación de esta causal en ambas instituciones (Policía Nacional y Fuerzas Militares), implica el ejercicio de una atribución legal, la cual busca velar por el mejoramiento del servicio frente a situaciones que afecten el desempeño de la función institucional. Lo anterior, para garantizar el cumplimiento de la misión encomendada por la ley y la constitución.</p>	<p>1. La aplicación de esta causal, implica el ejercicio de una atribución legal, que conduce al cese de las funciones en el servicio activo del uniformado sin que este pierda el grado. Esto no significa sanción, despido ni exclusión deshonrosa de la institución.</p>
<p>2. Es una facultad de la cual puede hacer uso el Gobierno Nacional para el caso de los Oficiales o el Director General de la Policía Nacional en relación con los Suboficiales, miembros del nivel ejecutivo y agentes, en cualquier momento. No es requisito de procedibilidad que el agente uniformado haya tenido un tiempo mínimo de servicio con el cual adquiera el derecho a la asignación de retiro.</p> <p>En el caso de las Fuerzas Militares es una facultad de la cual puede hacer uso el Comité de Evaluación para el efecto, el cual estará conformado por el Segundo Comandante de Fuerza, el Inspector General, el Jefe de Personal de la respectiva Fuerza, y el Comandante de la unidad operativa a la cual pertenezca, en cualquier momento en el caso de oficiales o suboficiales. Cuando se trate de oficiales se requiere además el previo concepto de la Junta Asesora del Ministerio de Defensa para las Fuerzas Militares.</p>	<p>2. Es una facultad del Gobierno Nacional para el caso de los Oficiales o del Director General de la Policía Nacional en relación con los Suboficiales, miembros del nivel ejecutivo y agentes, una vez se ha cumplido con el tiempo mínimo de servicio para hacerse acreedor de una asignación de retiro, requisito que debe estar acompañado de la recomendación emitida por la Junta de Evaluación respectiva.</p>
<p>3. Los uniformados retirados por esta causal podrán ser destinatarios de la asignación de retiro cuando cumplan</p>	<p>3. Los uniformados retirados por esta causal entran a disfrutar de su asignación de retiro (requisito</p>



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

<p>con el tiempo mínimo requerido en las normas prestacionales previstas para cada escalafón².</p>	<p>sine quanon), prestación reconocida y cancelada por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional. (Derecho análogo a la pensión de vejez en el régimen general establecido en la Ley 100 de 1993)</p>
<p>4. Este retiro es de carácter definitivo, debido al propósito para el cual se ha contemplado. Por ello, los sujetos pasivos de la misma no pueden volver a la institución.</p>	<p>4. Este retiro no es de carácter definitivo ni absoluto, el uniformado pasa a ser miembro de la reserva activa de esta institución. Es decir, existe la posibilidad de retornar nuevamente a la institución, por medio de la figura denominada reincorporación o por el llamamiento especial al servicio, atendiendo a las necesidades institucionales.</p>
<p>5. Es un importante medio con el que cuentan las instituciones de la Fuerza Pública para garantizar el cumplimiento de la misión y la función asignada a cada una de ellas, pues es acorde con la naturaleza especial de la labor que debe desempeñar el funcionario.</p>	<p>5. Es un instrumento valioso de relevo generacional dentro de la línea jerárquica institucional, en la que se pone término al servicio profesional de unos uniformados para permitir el ascenso y promoción de otros.</p>
<p>6. Se caracteriza por conllevar la potestad legal discrecional, cuando las condiciones particulares de cada caso confluyan en la vulneración de los principios éticos y morales así como la pérdida de la confianza en el personal uniformado.</p>	<p>6. Es una forma normal de culminación de la carrera profesional como uniformado de la institución y permite la renovación generacional de la estructura y jerarquía.</p>
<p>7. El retiro por esta causal, por sí solo no constituye una sanción, del propósito y fin que persigue puede inferirse que su aplicación es el mecanismo para garantizar la prestación de un buen servicio institucional y su continuo mejoramiento.</p>	<p>7. No se puede asemejar a formas de retiro con efectos sancionatorios u orientados al mejoramiento del servicio, como lo son la destitución o el retiro por voluntad del Gobierno o de la Dirección General de la Policía Nacional, pues esta es una forma de terminación de la carrera.</p>
<p>8. El único requisito de esta causal es el concepto razonado, suficiente y previo de la junta de evaluación respectiva (asesora para el caso de Oficiales y de clasificación para el resto del personal).</p> <p>Para el caso de las Fuerzas Militares los retiros de oficiales deberán someterse al concepto previo de la</p>	<p>8. Su aplicación tiene como único presupuesto el cumplimiento del tiempo de servicio requerido para tener acceso a una asignación de retiro.</p> <p>Con ello, sin importar la idoneidad y/o altas calidades profesionales para el desempeño de las funciones asignadas, quienes cumplan con</p>

² Decretos 1212 y 1213 de 1990, 4433 de 2004, 1858 de 2012 y 1157 de 2014.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

Junta Asesora del Ministerio de Defensa, excepto cuando se trate de oficiales generales o de insignia, e inasistencia al servicio sin causa justificada, de acuerdo con lo previsto en el Código Penal Militar para el delito de abandono del servicio.

Dichos conceptos deben estar sustentados en razones objetivas y hechos ciertos, configurando con ello la motivación del acto administrativo de retiro, el cual a su vez tiene que cumplir con los requisitos de razonabilidad y proporcionalidad que se expresan en la concordancia y coherencia entre el acto discrecional y la finalidad perseguida por la institución que es el mejoramiento del servicio.

tales requisitos podrán ser sujetos de dicha medida por parte de la Administración, en tanto con ello se garantiza la movilidad en la dinámica jerarquizada institucional y se desvirtúan condiciones propias no solo de un fuero de estabilidad, sino de reglamentaciones adicionales a las existentes que no son otra cosa que limitantes a la potestad legal y discrecional del nominador, por cuanto es normal que estos funcionarios cumplan con el buen servicio público.³

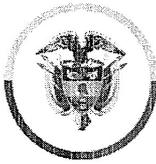
También se indicó en la referida sentencia que:

*“...A diferencia de lo anterior, **el retiro Discrecional en las Fuerzas Militares y el retiro por Voluntad del Gobierno Nacional o del Director General de la Policía Nacional** han sido instituidas con la finalidad de velar por el mejoramiento del servicio frente a casos de corrupción o graves situaciones que afecten el desempeño de la función institucional, en aras de garantizar la seguridad ciudadana y la misma seguridad del Estado, sin que se requiera que el uniformado haya tenido un tiempo mínimo de servicio con el cual adquiera el derecho a una asignación de retiro.*

(...)

Esta Corporación ha considerado que el retiro del servicio por voluntad del Gobierno o de la Dirección General: (i) es una potestad que el mismo Legislador le ha otorgado al Ejecutivo, en cabeza del Gobierno o del Director General de la institución según el rango del policial a desvincular, que permite de forma discrecional y por razones del buen servicio retirar a los miembros de la Fuerza Pública; (ii) dicha facultad puede ser ejercida en cualquier tiempo y solo requiere de un concepto previo que emite la Junta Asesora del Ministerio de Defensa Nacional cuando se trata de oficiales, o de la Junta de Evaluación y Clasificación para los suboficiales y personal del nivel ejecutivo; (iii) el retiro del servicio se decreta una vez se ha estudiado por separado cada caso, mediante la apreciación de circunstancias singulares y que después de agotar un debido proceso, se determina la necesidad de remover a un servidor que no cumple a cabalidad con sus funciones, bajo el entendido que las mismas deben estar encaminadas a la consecución de los fines que el constituyente les ha confiado; (iv) esta facultad discrecional se encuentra justificada en razón a la dificultad y complejidad que entraña la valoración del comportamiento individual de cada uno de los funcionarios que pueden afectar la buena marcha de la institución con claro perjuicio del servicio público y, por tanto, del interés general; (v) el

³ Cuadro extraído del oficio OPTB-708115 del nueve (09) de septiembre de dos mil quince (2015), enviado por la Policía Nacional.



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

oficial que sea retirado por esta causal pierde todo vínculo con la entidad y en la mayoría de eventos no alcanza a causar una asignación de retiro⁴...

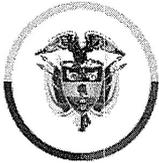
5. De las pruebas

Teniendo en cuenta las pruebas obrantes en el proceso, se logran tener por demostrados los siguientes hechos:

1. El Comandante de Policía Metropolitana de Ibagué por medio de Resolución No. 213 del 01 de mayo de 2015 decidió **RETIRAR** del servicio activo por “*voluntad de la Dirección General de la Policía Nacional*” por razones del servicio y en forma discrecional al señor Patrullero MUÑOZ PORTELA ERICK ROSSENER conforme lo establecido en los artículos 55 numeral 6 y 62 del Decreto ley 1791 de 200, en concordancia con el artículo 4 parágrafo 1º de la Ley 857 del 26 de Diciembre de 2003 y la Resolución 03913 de 2008, adicionada por la Resolución 04408 del 0 de noviembre de 2013 y Resolución No. 01445 del 16/04/2014, donde se tuvo en cuenta los argumentos expuestos en el Acta No. 030 del 30 de abril de 2015 suscrita por la Junta de Evaluación y Clasificación de la Policía Metropolitana de Ibagué, mediante la cual recomienda el retiro del servicio activo del patrullero en mención, folios 3-12.
2. La Junta de Evaluación y Clasificación para Suboficiales, Personal del Nivel Ejecutivo y Agentes por medio de Acta No. 030 del 30 de abril de 2015, por consentimiento unánime consideraron viable recomendar al Comandante de la Policía Metropolitana de Ibagué el retiro del señor ERICK ROSSENER MUÑOZ PORTELA por la causal de voluntad de la Dirección General de la Policía Nacional y en forma discrecional, en atención a que el uniformado adscrito a la policía metropolitana de Ibagué, como integrante de la Patrulla de vigilancia CAI la variante Estación Centro, se encontraba inmerso en conductas inapropiadas siendo investigado por el delito de concierto para delinquir, con fines de tráfico de estupefacientes, porte ilegal de armas de fuego, municiones y explosivos, fraude procesal, falsedad ideológica en documento público; agrega que tal circunstancia genera una afectación grave a la confianza que el mando institucional y la sociedad le tenían depositada al señor patrullero, y que con tal actuar afectó e incumplió la misión encomendada a la Policía Nacional, omitiendo la misión asignada, así como el código de ética policial y los principios axiológicos de la entidad, folios 14-24.
3. Según Extracto Hoja de Vida de la Dirección de Talento Humano de la Metropolitana de Ibagué el señor ERICK ROSSENER MUÑOZ PORTELA tuvo cuatro (4) CONDECORACIONES Y catorce (14) FELICITACIONES:

CONDECORACIONES		
Distintivo de la oficina de Planeación –DIPON	Única	12/08/2013
Condecoración Servicios Distinguidos	Clase especial primera vez	01/11/2013
Medalla Orden del Combeima Alcaldía Municipal de Ibagué	Única	29/10/2014
Medalla al mérito del servicio de vigilancia	Primera vez	30/12/2014

⁴ Sentencia T-265 de 2013. M.P. Jorge Iván Palacio Palacio.

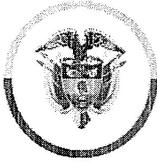


JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

FELICITACIONES OTORGADAS			
Felicitación Colectiva	Pública	Captura persona solicitada por orden judicial	21/04/2012
Felicitación Colectiva	Pública	Captura persona solicitada por orden judicial	02/05/2012
Felicitación Colectiva	Pública	Buen desempeño servicio ponal	29/09/2014
Felicitación Colectiva	Pública	Excelentes resultados en comicios electorales	14/11/2012
Felicitación Colectiva	Pública	Buen desempeño laboral	21/11/2012
Felicitación Colectiva	Pública	Buen desempeño servicio ponal	15/02/2013
Felicitación especial		Personaje del mes de febrero	16/08/2013
Felicitación Colectiva	Pública	Buen desempeño servicio ponal	05/04/2013
Felicitación Colectiva	Pública	Buen desempeño servicio ponal	24/08/2013
Felicitación Colectiva	Pública	Buen desempeño servicio ponal	02/10/2013
Felicitación Colectiva	Pública	Captura e incautación arma de fuego	14/01/2014
Felicitación especial		Captura e incautación arma de fuego	11/06/2014
Felicitación especial		Aprehensión menor de edad e incautación arma de fuego	10/03/2015
Felicitación especial		Captura e incautación arma de fuego	09/04/2015

4. La fiscalía Segunda Especializada de Ibagué mediante escrito de acusación dentro del proceso con radicado 730016000000201500178 endilgó conductas punibles, entre otros, al señor ERICK ROSSENER MUÑOZ PORTELA, por falsedad ideológica en documento público, fraude procesal, privación ilegal de la libertad, tráfico de estupefacientes y otras infracciones, folios 4-48 Cuaderno No. 3 Pruebas de Oficio.
5. El Inspector Delegado Regional Dos por medio de auto de apertura de investigación disciplinaria de fecha 26 de octubre de 2015 resolvió abrir investigación disciplinaria contra el Patrullero ® ERICK ROSSENER MUÑOZ PÓRTELA donde indica:

El señor Capitán JULIAN ROLANDO RODRIGUEZ BURGOS en calidad de Jefe de la Seccional de Investigación Criminal de la Policía Metropolitana de Ibagué, da a conocer actividades adelantadas con el fin de lograr la judicialización de un integrante de la Policía Nacional Intendente NADIN ARLED MINA LUCUIMI, quien labora en la Metropolitana de Ibagué como Jefe de la Reacción del Barrio El Bosque de esta ciudad, considerado como agente corruptor, quien al parecer se encuentra al servicio de una estructura delincuencial denominada "Los Colmena" o "Los del Bosque" quienes al parecer se dedican al tráfico de estupefacientes, hurtos, extorsión, secuestros, entre otros; que según labores investigativas las funciones son: 1.- Suministrar información reservada y confidencial a integrantes de la organización delincuencial, 2.- Brindar protección a los integrantes de la organización para evitar capturas; 3.- Coordina entrega de elementos delictivos para reportar casos operativos, 4.- Recibe dinero a cambio de información aportada a la estructura, donde relaciona las intervenciones policiales, operativos, allanamientos, permite el porte de armas, así como también quienes eran los que podían vender o no según lo solicitado por los líderes de la estructura delincuencial.



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

6. El Dr. JORGE HERNANDO PERDOMO TORRES, Fiscal General de la Nación (E) por medio de Resolución No. 3411 del 28 de diciembre de 2015 aplicó el principio de oportunidad en la modalidad de suspensión de la acción penal a favor de DAYRO YAMIT CÁRDENAS ORTIJZ, bajo inmunidad total por los delitos de concierto para delinquir, falsedad ideológica en documento público, fraude procesal, privación ilegal de la libertad y tráfico, fabricación o porte de estupefacientes investigados dentro del radicado No. 730016000000201500050, adelantado por la Fiscalía Segunda Especializada adscrita a la Dirección Seccional de Fiscalías de Ibagué.

Dentro del contenido de tal decisión se argumentó que:

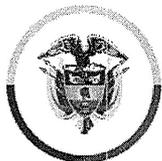
"En el presente caso, la Fiscalía, (sic) tramita el principio de oportunidad para DAYRI YÁMITH CÁRDENAS ORTIJZ, ya que fueron innegables los resultados obtenidos a Través de los interrogatorios vertidos el 19 de marzo, 15 de abril, 4 de mayo, 21 de mayo y 10 de junio; así como los resultados de su actuación de AGENTE ENCUBIERTO, la cual duro del 18 de marzo al 19 de abril de 2015; pues con su información concreta y contundente permitieron la judicialización de 15 personas, 5 civiles y 10 integrantes de la policía nacional, que fueron debidamente (sic) individualizadas e identificadas por los funcionarios de policía judicial grupo contra atracos SIJIN METB, judicializados el día 6 de mayo de 2015, cuya consecuencia fue la desarticulación de esta organización liderada por un intendente de la policía nacional quien realizaba trabajos de delincuenciales con las bandas (expendedoras de drogas) del barrio el Bosque de esa ciudad y el suministro de sustancias estupefacientes a los cuadrantes del CAÍ de esta misma zona para fines ilícitos como lo era las capturadas ilegales "cargando " a personas en su mayoría habitantes de la calle jibaros o consumidoras con el fin de mantener la estadística, obtener permisos y/o felicitaciones en las hojas, de vida".

Información que reposa dentro del contenido del medio magnético obrante a folio 7 del Cuaderno No. 2 Pruebas parte demandante, que contiene el expediente disciplinario adelantado contra el demandante, ERICK ROSSENER MUÑOZ PÓRTEL, al parecer por encontrarse al servicio de una estructura delincriminal denominada los "colmena" o "Los del Bosque" que dio origen a hechos ocurridos el 24 de abril de 2015.

6. Del caso en concreto

Previo a adentrarnos al fondo del asunto, se advierte que dentro de los argumentos señalados en el concepto de violación de la demanda, se hace referencia a una persona diferente al demandante, por cuanto en todo su contenido se menciona al señor OSCAR FABIAN OTAVO SANABRIA, persona que dentro del presente proceso tan solo fue llamado a rendir testimonio por la parte demandante, pero no como accionante, situación daría lugar a no tener en cuenta dichos argumentos, sin embargo en aras de garantizar el acceso a la administración de justicia se entenderá que tales afirmaciones lo es frente al señor ERICK ROSSENER MUÑOZ PORTELA.

A más de ello, es preciso resaltar que el objeto de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo frente a esta clase de actos administrativos se concentra



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

simplemente en el estudio de legalidad respecto de su contenido, es decir que no haya vulnerado preceptos legales y se haya adoptado cumpliendo los parámetros jurisprudenciales del caso, pero no puede convertirse en una instancia donde se dé apertura a un debate probatorio en cuanto a la posibilidad de aportar o controvertir pruebas, como si se tratara de un procedimiento o actuación administrativa.

Así las cosas y conforme los antecedentes legales y jurisprudenciales señalados en párrafos anteriores, encuentra el Despacho que el acto administrativo acusado, Resolución No. 213 del 01 de mayo de 2015, por medio del cual fue retirado del servicio el demandante, fue expedido por autoridad competente en pleno ejercicio de las facultades consagradas en la Constitución y la ley, esto es, por el Comandante de Policía Metropolitana de Ibagué, conforme se desprende de su contenido, tanto en su parte considerativa como en la resolutive.

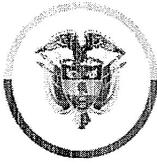
Acto administrativo que se encuentra fundamentado y precedido de un acto previo como es el acta No 030 del 30 de abril de 2015 expedida por la Junta de Evaluación y Clasificación para Suboficiales, Personal del Nivel Ejecutivo y Agentes, de donde se extrae que la Junta hizo referencia que el señor MUÑOZ PORTELA tuvo un tiempo acumulado de servicio de tres (03) años, nueve (09) meses y veintitrés (23) días, entre alumno del nivel ejecutivo y Patrullero; que se desempeñaba como integrante de la patrulla de vigilancia del CAI de la Variante de la Estación Centro; que el referido policial se encuentra vinculado a la investigación criminal por encontrarse inmerso presuntamente en conductas desviadas, por presunto tráfico de estupefacientes, hurtos, extorsión y secuestro entre otros.

Agrega el órgano colegiado que el comportamiento del señor MUÑOZ PORTELA afectó *ostensiblemente el servicio para el cual fue nombrado como miembro uniformado del nivel ejecutivo en servicio activo de la Policía Nacional de Colombia adscrito a la Policía Metropolitana de Ibagué, como integrante de la Patrulla de vigilancia CAI la Variante, con lo que se perturbó la buena marcha de la Institución, causando perjuicio del servicio público y por ende el interés general...al encontrarse inmerso en hechos punibles.*

También hizo referencia a que dichos eventos afecta notablemente la confianza pública e institucional, y que su comportamiento no obra en concomitancia con el deber del policial de actuar, el cual debe conducirse dentro y fuera del servicio en armonía con la confianza de la comunidad, quienes esperan del policía un servicio impecable, con características éticas y morales intachables, dada la misionalidad que tiene asignada.

Igualmente agrega que aunque las evaluaciones que reposan en la hoja de vida del señor patrullero son satisfactorias, ello por sí solo no le otorga estabilidad o inamovilidad, por cuanto es normal tener buenas calificaciones, felicitaciones y hasta condecoraciones, pero que aun así existen otras razones que fundamentan la necesidad de prescindir de un funcionario como lo es **en razón del servicio, pérdida de la confianza y de la afectación a la actividad de policía.**

En tal sentido, es evidente para el Despacho que la decisión adoptada por la parte demandada se fundó en un concepto previo, razonado y suficiente, donde se tuvo en cuenta razones y hechos ciertos, conforme se pudo evidenciar en el material



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

probatorio obrante dentro del proceso disciplinario adelantado en su contra, donde se logra observar lo siguiente:

“... En las imágenes, se observa cuando el señor IT. Mina Lucumí se dirige a su residencia ubicada en el barrio Divino Niño, y al parecer saque una bolsa con estupefaciente para ser llevada al CAI Variante y entregarla a los patrulleros del cuadrante 28, conformada por Muñoz Portela y Otavo Sanabria, quienes pretenden judicializar a alias Tribilin por el delito de Tráfico, fabricación y porte de estupefacientes”

Logre conocer en el momento de la captura de alias Tribilin le fue hallada un estupefaciente, al parecer 2 bolsas, pero los patrulleros le manifestaron al señor IT Mina que si les podía colaborar con más alucinógenos, motivo por el cual el mando ejecutivo le suministra lo traído de su residencia...”;

Lo anterior guarda relación con lo manifestado en su declaración:

“...ingrese a donde estaban los patrulleros que lo iban a judicializar y tenían dos bolsas dentro de las bolsas papeletas de bazuco no sé cuántas tenía cada bolsa, porque me era difícil contarlas ya que ellos tenían su procedimiento, entro el sargento MINA y los patrulleros OTAVO, MUÑOZ le preguntaron que si tenía más droga él les dijo que sí que si necesitaban que ya venía, dijo vamos CARDENAS y fuimos a la casa de él, yo me quede afuera. él entró y a los diez minutos volvió y salió y yo le vi el bulto en los bolsillos del pantalón en un solo lado derecho, nos montamos en la moto y nos fuimos para el CAI variante ahí él sacó la bolsa, era una bolsa color transparente y dentro de ella venía bazuco en polvo no se la cantidad. y también saco unas papeletas de marihuana en la misma bolsa y ahí fue cuando empezaron a echar en la bolsa que trajo el sargento MINA las papeletas que supuestamente le encontraron a este joven y las revolvieron...”

En similares condiciones declaró el señor JULIAN ROLANDO RODRIGUEZ BURGOS al indicar:

“MINA él tiene varios hechos casi que se relaciona con todos los demás capturados, a los patrulleros les entregaba sustancias de estupefacientes y con los integrantes de estructuras delincuenciales del bsoque también se evidenció una participación directa a fin de recibir una retribución, para los señores patrulleros casi que sus acciones se repetían y era la de implantar elementos materiales probatorios a personas cercanas al barrio el Bosque y así darles captura, siempre como particularidad las capturas se hacían en los barrios vecinos, nunca dentro del Barrio el Bosque...”

Es así, que el comportamiento del demandante trasgredió la función constitucional y legal asignada, pues en ejercicio de sus funciones desprotegió a la comunidad, incumplió y quebrantó la ley, conductas éstas que a todas luces son reprochables, y a más de merecedoras de todas las sanciones a que haya lugar, rayan con la moral, rectitud y probidad que debe caracterizar a todo ser humano, pero más aún cuando se trata de una autoridad pública, por ser una de las encargadas de dar



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

ejemplo de comportamiento frente a la comunidad, luego con ese actuar deplorable lo único que conlleva es a que se pierda la confianza y se vea afectado el buen nombre de la entidad demandada, así como el entorpecimiento de la correcta y eficiente prestación del servicio.

Así las cosas, encuentra el Despacho que el proceder del señor MUÑOZ PORTELA vulneró principios éticos y morales de la Institución demandada y al mismo tiempo originó que se perdiera la confianza en él depositada, situaciones que conllevaron a la demandada a hacer uso de su potestad legal discrecional de retirarlo de servicio en atención a que dicho actuar afectó el desempeño de la función institucional, y en esos términos lo determinó la Junta de Evaluación y Calificación al indicar que dicha conducta genera una afectación grave a la confianza que el mando institucional y la sociedad le tenían depositada, al igual que incumplió la misión encomendada a la Policía Nacional, a los lineamientos establecidos en los artículos 2 y 218 de la Constitución Política de Colombia así como el código de ética policial y los principios axiológicos de la entidad.

Ahora, también es importante señalar que la decisión de retirar del servicio al demandante, adoptada por la entidad demandada, cumple con los requisitos de razonabilidad y proporcionalidad ante la grave conducta del señor MUÑOZ PORTELA, pues a más de tratarse de un comportamiento ilegal, se trata de un actuar indecoroso, desleal y deshonesto, el cual riñe con la misión y función asignada a la Policía Nacional, como es el proteger a todas las personas residentes de Colombia, orientar a la comunidad al respeto y cumplimiento de la ley, evitar la comisión de hechos punibles, entre otras.

La gravedad y magnitud de los anteriores comportamientos conllevaron a que la decisión adoptada por la Policía Nacional fuera la de retirar al policial de la institución, en atención a que la investigación disciplinaria habla de un grupo de policiales, incluido el demandante, y de ciudadanos, quienes al parecer estaban concertados para la comisión de ciertas conductas delictuales, y éstos comportamientos no son propios ni los más idóneos respecto de un servidor público, a quien se le ha encomendado funciones específicas como el respeto y cumplimiento de la ley, luego es totalmente inadmisibles que a más de infringir la ley, vulnere las obligaciones asignadas, circunstancias que justifican la decisión adoptada, generando que el retiro del uniformado sea una decisión razonable y proporcional a las circunstancias del caso.

Ahora, también se evidencia que otra de las razones que tuvo en cuenta la demandada fue precisamente la de mejorar el servicio de la Institución, al no permitir que dichos policiales, entre ellos el demandante, continuaran desplegando tales comportamientos, y al mismo tiempo, tratar de recobrar la confianza de la ciudadanía respecto de las funciones de la Policía Nacional, por lo que en el sentir del Despacho, se trató de una decisión con múltiples propósitos, y ello se logra extraer del contenido de los actos administrativos acusados.

En este orden de ideas, a juicio del Despacho, se encuentra plenamente acreditado que la entidad demandada con la expedición de los actos acusados cumplió los lineamientos señalados en la sentencia de unificación SU 172 de 2015 de la H. Corte Constitucional, entre ellos, el requisito previo consistente en la emisión de concepto por parte de la respectiva Junta de Evaluación, donde se señalara las razones objetivas y hechos ciertos que dieron origen a la



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

recomendación de retiro; exigencia que se adoptó con base en argumentos razonados, claros y suficientes como fue el posible actuar ilegal y/o colaboración del demandante con un grupo delincencial conforme se evidencia dentro del proceso disciplinario seguido en su contra, donde obra suficiente material probatorio que sirve de soporte para la decisión emitida.

Por otra parte, es preciso aclarar que para la adopción de tal medida no se hacía necesario adelantar un procedimiento administrativo previo contra el policial, por cuanto la decisión de retiro no obedeció a una sanción disciplinaria ni a un fallo de responsabilidad penal, sino a una facultad otorgada por la ley, cuya única exigencia consiste en el concepto previo de la Junta de Calificación y Evaluación, por lo que pretender otra exigencia sería desnaturalizar dicha facultad.

También se evidencia que la demandada tuvo en cuenta los parámetros señalados en la sentencia de unificación SU 091 de 2016 emitida por la H. Corte Constitucional donde se hizo un estudio minucioso a la causal denominada retiro por voluntad del Gobierno Nacional o del Director General de la Policía Nacional y Retiro Discrecional en las Fuerzas Militares.

Por otra parte, en lo que tiene que ver con el testimonio del señor OSCAR FABIAN OTAVO SANABRIA, encuentra el Despacho que la apoderada de la parte demandada una vez recepcionada la declaración procedió a indicar que lo tachaba de sospechoso en atención a que tiene intereses personales y económicos, por haber sido retirado de la institución en razón a los mismos hechos que dieron origen al retiro del demandante.

Frente a ello, el artículo 211 del Código General del Proceso señala expresamente:

“...Art. 211.- Cualquiera de las partes podrá tachar el testimonio de las personas que se encuentran en circunstancias que afecten su credibilidad o imparcialidad en razón de parentesco, dependencias, sentimientos o interés en relación con las partes o sus apoderados, antecedentes personales u otras causas. (...)”

En tal sentido, y conforme lo evidenciado en el acervo probatorio, se encuentra que el señor OSCAR FABIAN OTAVO SANABRIA fue investigado y retirado del servicio policial por los mismos hechos que el señor MUÑOZ PORTELA; a más de ello, es respecto de éste que el apoderado de la parte actora señala los argumentos en el concepto de violación dentro del presente proceso, aunado a que el señor OTAVO SANABRIA presentó demanda administrativa por los mismos hechos cuyo proceso cursa en el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito, luego es evidente que tiene un interés directo en las resultas de este proceso, por cuanto los argumentos aquí expuestos podrían ser alegados en su proceso, situaciones éstas que no hacen posible tener en cuenta los hechos relatados en su declaración y por consiguiente restarle valor probatorio.

En razón a todo lo acabado de señalar, considera el Despacho que los actos acusados se encuentran ajustados a derecho, y gozan de plena presunción de legalidad, por lo que habrá de negarse las pretensiones de la demanda.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

7. Condena en costas.

Finalmente de conformidad con el artículo 188 del CPACA se condenará en costas a la parte demandante y a favor de la parte demandada, para tal efecto fijese como agencias en derecho la suma correspondiente a un (01) salario mínimo legal mensual vigente. Lo anterior, atendiendo las pautas previstas por la Sala Administrativa del Honorable Consejo Superior de la Judicatura en el acuerdo 1887 de 2003. Por secretaría liquídense las costas.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

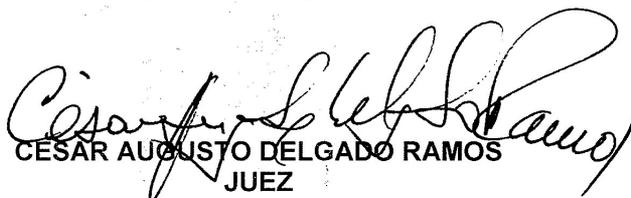
RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR las pretensiones de la demanda conforme los argumentos señalados en la parte considerativa.

SEGUNDO.- CONDENAR en costas a la parte demandante y a favor de la parte demandada. Para tal efecto fijese como agencias en derecho la suma de un (01) salario mínimo legal mensual vigente (S.M.L.M.V); Por secretaría liquídense

TERCERO: En firme esta providencia archívese el expediente previas las anotaciones a que hubiere lugar y la devolución de remanentes de gastos procesales si los hubiere al actor, su apoderado o a quien esté debidamente autorizado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


CESAR AUGUSTO DELGADO RAMOS
JUEZ

